SECRETARÍA. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución del demandado. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA CORDOBA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA
DEMANDADO: JORGE ELIECER TIRADO TAPIAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00162.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto calendado diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo por vía singular, a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA, en contra de JORGE ELIECER TIRADO TAPIAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la señalada providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el demandado JORGE ELIECER TIRADO TAPIAS, fue notificado por aviso, de acuerdo a lo reglado por el artículo 292 del Código

General del Proceso, y dentro del término para hacerlo, no ha propuesto excepciones en contra del mandamiento ejecutivo librado en su contra, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra el demandado JORGE ELIECER TIRADO TAPIAS, de conformidad a lo establecido por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1433250e2dbcc59ae90dee8897a4f488f3318fa3ddc21216bab4e4a97eaac62
Documento generado en 24/05/2022 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: NOEMY DEL CARMEN GALEANO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMO ANTONIO GUZMAN VELASQUEZ Y MARIA HERRERA OFELIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00545.00

Ingresa al Despacho el proceso verbal de pertenencia de la referencia, el cual ya había sido inadmitido mediante providencia adiada 19 de julio de 2021, conforme a los defectos señalados en el mencionado proveído. No obstante, realizado el estudio preliminar de forma minuciosa, esta judicatura considera que es necesario inadmitir la acción por segunda vez por los siguientes motivos:

- Si se trata de un proceso de conocimiento, y la demanda se dirige contra los herederos indeterminados “es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos; solo cumpliéndose estos requisitos puede el juez del conocimiento el auto admisorio disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley. (Sala Casación Civil del 11 de septiembre d 1983. M.P. Dr. GERMAN Giraldo Zuluaga).

- No existe congruencia respecto de los linderos del predio, pues en la demanda son señaladas las nomenclaturas de los inmuebles colindantes, sin indicar el nombre de los propietarios de los mismos. De igual forma, y conforme al certificado plano predial catastral, el inmueble colinda con la Diagonal 20 del Barrio La Granja. No obstante, la parte actora no relaciona este lindero en el cuerpo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al Dr. KEVIN JOE DELGADO RICARDO identificado con C.C. 1.066.517.138 y T.P. 271.220 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
119b682e767131901baa8a1be4b0340899fbb984b1843a0f18ca1d6b573ebe58

Documento generado en 24/05/2022 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 24 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte solicitante no ha cumplido la carga procesal de cancelación de expensas a que se refiere el artículo 535 del C G del P. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT CANCELACIÓN DE EXPENSAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: HILDA ROSA ARGEL CASTAÑO
DEMANDADO: CABARCAS SARMIENTO SAS & OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00213.00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte solicitante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en asumir las expensas a que se refiere el artículo 535 del Código General del Proceso, siendo estas los honorarios del liquidador; y que viene ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva de la actuación signada 19 de octubre de 2021, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone " *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c864f92f3a15ee8c91abea8ee3f3a50652c67d342f44865f99fbf3411201d2d
Documento generado en 24/05/2022 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería.- 24 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte memorial solicitud de seguir adelante ejecución de la apoderada demandante. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO: **23-001-40-03-002-2020-00415-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA SA**
APODERADO: **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**
DEMANDADO: **TATIANA PAOLA HERNANDEZ TORDECILLA**

En el proceso de la referencia, se observa escrito proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita se dicte sentencia de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en su artículo 8.

Ahora bien, revisadas las actuaciones registradas se advierte no ha sido agotada satisfactoriamente la diligencia de notificación a la parte demandada, como quiera que de la documentación se advierte que se cita a comparecer a la parte demandada al Edificio Mirador del Parque, dirección que no corresponde a la ubicación del lugar donde se encuentra funcionando el Despacho, tornando improcedente la solicitud deprecada, de conformidad con el art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin que efectué la diligencia de notificación de la parte ejecutada de conformidad con las normas legales**.**

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e5744f03edb13652c67d1aeeef573ada6722cc0c4cf11ac0c1032b9f1f45c7**
Documento generado en 24/05/2022 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería.- 24 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO APREHENSIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA SA**
DEMANDADO: **MARIA ELVIRA JALLER VALLEJO**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2022-00376-00**

Se encuentra halla a Despacho el proceso de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecuencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **BANCOLOMBIA SA**, y contra **MARIA ELVIRA JALLER VALLEJO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dd9ae3939c20898d320ff56c07721227598d7fdde6138598e30c013a0beb4f**
Documento generado en 24/05/2022 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería.- 24 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de nueva dirección para notificación de la parte demandada.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **FELIO CABRALES CASTILLO**
DEMANDADO: **CENTRO DE REHABILITACIÓN FISICO PULMONAR CERFIP LTDA**
RADICADO: **23001400300220210002630-00**

El apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia en el que manifiesta al Despacho que a la dirección indicada para convocar efectivamente al demandado GUSTAVO JOSE USTARIZ DAZA, es la carrera 8B No. 22-41 de la ciudad de Montería, para efectos de la notificación de la presente demanda, toda vez que la suministrada para estos fines, se encuentra desocupado y sin personal que atienda el recibo ella.

Por lo anterior el Juzgado, por ser procedentes accederá a la petición del memorialista y así se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER como dirección para notificaciones al demandado GUSTAVO JOSE USTARIZ DAZA, es la carrera 8B No. 22-41 de la ciudad de Montería, para efectos de la notificación de la presente demanda.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadd90c6959a9434730ffe5648d5f8c3027363f4014706856ed3a6d980c85328**
Documento generado en 24/05/2022 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería. 24 de mayo de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporto las evidencias de que efectuó la notificación personal de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2022-00275-00

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO. JHON OSPINA PENAGOS
DEMANDADO. JUAN CARLOS ALVARADO REYES
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2022-00275-00

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha mayo tres (03) de 2022, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra JUAN CARLOS ALVARADO REYES., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, JUAN CARLOS ALVARADO REYES., se notificó en forma personal de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Acuerdo 806 de 2020–, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada JUAN CARLOS ALVARADO REYES

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en elproceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb5670ab94bb684fc400f02e876c2fd8a06a2ae76521bc2020534a22e6f4a9**

Documento generado en 24/05/2022 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, 24 de mayo de 2022

Al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las costas seencuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
La secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 23.001.40.03.002-2018-00117-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: OLMAN DARIO GONZALEZ ARROYO

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el Despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa07442a6db1269c6172db674d55887e0881b8029102ce2821790726d8c36e35

Documento generado en 24/05/2022 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA.-Montería, Mayo 24 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.P.S**
DEMANDADOS: **MARIA RODRIGUEZ DE ECHEVERRIA**
RADICACION **23.001.40.03.002-2022-00345-00**

Al Despacho el proceso de la referencia, a fin de proceder a resolver acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante**,** Dr. EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda en este asunto.

A fin del Despacho proceder a resolver acerca del recurso mencionado, se tiene que el Art. 318 del C.G.P. Dice textualmente: *"…**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…".***

En el caso que nos ocupa, se observa que el escrito mediante el cual el Dr. DANGOND CULZAT**,** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, interpone el recurso de Reposición fue presentado el día 23 de mayo de 2022, el auto objeto de recurso de fecha 12 de mayo de 2022 fue notificado por estado el 13 de mayo del año en curso, luego entonces, los días para interponer el recurso según lo establecido en la norma antes citada serian 16, 17 y 18 de mayo del año en curso y el mismo fue presentado el 23 de mayo, por tanto, dicho recurso fue presentado en forma extemporánea, razón por lo cual no se resolverá acerca del mismo.

Por otro lado, estamos en presencia de un auto que inadmite la demanda, lo cual de conformidad con lo establecido en el Art. 90, Inciso 3º. Del C.G.P. este auto no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el Despacho dar trámite al recurso de reposición presentado por el Dr. EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
Mm **JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1c590704ffb1690818222cfff9e62eefc635119b9be56d9f26b5a249738c239
Documento generado en 24/05/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, mayo 24 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. De la presentación de crédito en calidad de acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el proceso Rad. - 2019-00887 procedente del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá a fin de que sean incorporados a este proceso. Así mismo memorial poder mediante el cual LUZ ELENA MUSKUS GARCIA le otorga poder a la Dra. DIANA CARO GARCIA para que la representa en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de Dos mil veintidos (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-003-2020-00323-00

PROCESO: **LIQUIDACION - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDORA: **LUZ HELENA MUSKUS**
ACREEDORES: **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA y OTROS**

Al Despacho presentación de crédito en calidad de acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO y proceso Rad. - 2019-00887 procedente del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá a fin de que sean incorporados al proceso de liquidación de la referencia.

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el No. 4º. Del Art. 564 del C.G.P. se incorporarán al presente proceso el crédito hipotecario del Fondo Nacional del Ahorro y el proceso Rad. - 2019-00887 adelantado por LUCIA MARGARITA BRUN BRANGO contra LUZ ELENA MUSKUS GARCIA, procedente del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

Por otro lado, se anexa poder suscrito por la señora LUZ HELENA MUSKUS GARCIA, quien manifiesta que otorga poder a la Dra. DIANA CAROI GARCIA, para que la represente en este asunto, así las cosas y por ser procedente, se reconocerá personería a la abogada mencionada de conformidad con el Artículo 74 Código General del Proceso, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Incorporar a la presente liquidación, el crédito hipotecario del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de acreedor hipotecario y el proceso Rad. - 2019-00887 adelantado por LUCIA MARGARITA BRUN BRANGO contra LUZ

ELENA MUSKUS GARCIA, procedente del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - Reconocer a la Dra. DIANA CARO GARCIA, como apoderada de la parte deudora LUZ HELENA MUSKUS GARCIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ.

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080b546532fb30adce811b97aba127d0ad1c2851ea3e9f46834fcdc28124f835**
Documento generado en 24/05/2022 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería. Mayo 24 de 2022.

Al Despacho el presente proceso, a fin de resolver acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

La secretaria,

MARY MARTINEZ SAGRE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO EGR**
DEMANDANTE: **BANCO COLPATRIA**
DEMANDADO: **ORTOSALUD Y OTRA.**
RADICADO: **23.001.40.03.002-2018-00482-00**

Se encuentra al Despacho para su decisión, el recurso de reposición interpuesto por el Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el proveído fechado 20 de noviembre de 2020, a través del cual esta instancia fija el avaluo catastral del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Se observa en este caso, que la inconformidad del DR. HERNANDEZ NIÑO se centra en que en el auto recurrido este Despacho fijo y corrió traslado del avaluo catastral del inmueble identificado con la M. I. No.- 140-132043, sin tener en cuenta el avaluo comercial que fue aportado al proceso, ya que el avaluo catastral aportado más el 50% de que habla las normas legales arroja una suma de $141.747.000. y según el comercial aportado el avaluo corresponde a la suma de $259.335.000, siendo este último el idóneo y el que se debió tener en cuenta ya que el avaluo catastral no refleja el valor real del inmueble.

CONSIDERACIONES:

En el caso que nos ocupa, se observa al revisar el proceso que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020 se fijó el avaluo catastral del inmueble identificado con la M. I. No.- 140-132043 que se persigue para el pago en este asunto, absteniéndose de dar trámite al avaluo comercial presentado por la parte ejecutante en este asunto.

En dicha oportunidad se procedió a fijar como avaluo del inmueble mencionado el catastral aportado, en cumplimiento a lo establecido en el No.- 4º. Del Art. 444 del C.G.P. No se tuvo en cuenta el avaluo comercial aportado por la parte ejecutante por haber sido presentado el mismo cuando ya había fenecido el termino de 20 días consagrados en el No. 1. Del Art. 444 del C.G.P. y el mismo era extemporáneo por lo que no era procedente darle tramite.

Por esta razón, el apoderado de la parte demandada Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO presento el recurso en contra del mencionado auto, indicando que en este caso el avaluo comercial es el idóneo porque es el que refleja el valor real del inmueble.

A fin de proceder a resolver acerca del recurso interpuesto, y una vez estudiado con detenimiento el proceso y el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante DR. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, se trae a colasión la posición sentada por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial dentro de un proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, donde mediante auto calendado 31 de marzo de 2009, indico que en procura de tornar menos gravosa la situación del extremo de la Litis más débil en la relación jurídico procesal, el operador judicial atendiendo los principios rectores de la norma superior debería acoger, para los fines de la almoneda, el avaluo del bien inmueble más ajustado a la realidad.

Dicha Corporación cito lo siguiente:

"La constitución política de Colombia en su artículo 2º. Relieva la importancia de lograr la consecución de determinados fines, que se tornan hacia la construcción de condiciones indispensables que aseguren un estado social de derecho, para tal efecto se previó el ejercicio de la actividad judicial, es por ello que en el desarrollo de esta, ha de procurarse establecer límites en lo que toca a la aplicación de las formalidades sobre la realidad, tal como lo estatuye la Carta Política. En la misma, se s89enta una primacía que no es dable obviar, pues es palmaria la finalidad que se engendra a la luz del o9rdenamiento jurídico superior, y que apunta a la consecución de un orden digno y justo en las relaciones de los individuos. Teniendo en cuenta estas ideas, se impele a la autoridad que aplica el derecho, un esfuerzo en la construcción y sobre todo en la efectivizacion de los mismos, ello por cuanto, vista la teleología de nuestro Estado, como Social de Derecho, ha de inspirar la función judicial, porque no solo se trata de una simple formula que pueda soslayarse , bajo la idea superior funcional o aplicación restrictiva de la Ley, no, en todo momento ha de consultarse el fin prístino de nuestra actividad y ponerlo de presente en la resolución que demande su garantía.

En el presente asunto, al desestimar el juez aquo la valoración del dictamen pericial por haber sido presentado fuera del termino asignado, y en su lugar considerar el valor del avaluo catastral como lo establece el art. 516 del C.P.C., dio al rompe con la consecución de una verdad real sobre la procesal, máxime si se tiene en cuenta que, era ostensible la irrealidad que mostraba el documento aportado como avaluo del predio que no consulta en mínima medida lo verdadero de la situación, recuérdese que el proceso y todo el dinamismo que en este se despliegue, se erigen en una herramienta necesaria para la concreción y efectividad de las normas sustanciales.

El razonamiento anterior, permite destacar que la juzgadora de instancia, desconoce los fines dispuestos por la normativa superior, cuando so pretexto de dar fiel cumplimiento a los términos procesales, deja de considerar el dictamen pericial, pues si bien el articulo 516 ibídem, regula el tramite a seguir para establecer la valoración del bien a rematar, ello no constituye un precepto ineludible cuando se evidencia que el valor del bien por su ubicación, área y demás elementos que lo individualizan nos indican que ese no se compadece con la realidad. Es en ese momento donde el papel del juzgador debe ser más activo, más coherente con los derechos de las partes en el proceso, más tuitivo de los intereses de quien está en condiciones más débiles. Esta es la conducta que le impone el artículo 9no de la Ley 270 de 1996."

En el caso que nos ocupa este Despacho atendiendo lo dispuesto en el Art. 444 No. 4º. dispuso fijar el avaluo catastral del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto, con el incremento del 50% en la suma de $141.747.000, absteniéndose de tener en cuenta el avaluo comercial por haber sido presentado en forma extemporánea.

En esta oportunidad, y teniendo en cuenta que estamos ante una situación similar a la contemplada en la posición del Superior Jerárquico, se tendrán en cuenta los planteamientos del mismo, y se procederá a tener en cuenta el avaluo comercial que fue aportado al proceso, esto debido a que el avaluo catastral más el 50% del incremento arroja la suma de $141.747.000. y el comercial aportado corresponde a la suma de $259.335.000.

Por lo anterior, el avaluo del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto, identificado con la M.I. No.- 140-132043 sería el comercial fijado en la suma de $259.335.000, y no el catastral, ya que se evidencia una excesiva diferencia entre un avaluo y el otro, lo que a todas luces violenta no solo derechos de rango legal sino de índole constitucional.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho procederá a reponer la providencia objeto de recurso, - 20 de noviembre de 2020.

En consecuencia, con lo brevemente expuesto así se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida de fecha 20 de noviembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. – Fijar el avaluo del bien inmueble identificado con la M.I. No.- 140-132043 embargado y secuestrado en este asunto, teniendo en cuenta el comercial, en la suma de $259.335.000, oo

TERCERO.- Del anterior avaluo córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días- Art. 444. No. 2º. C.G.P.-

NOTIFÌQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA
Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d980bdcd25f10a78963c4acbe5be5ef0e72e26e7b9355057c62d219343aa802**
Documento generado en 24/05/2022 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, mayo 24 de 2022*

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente inmovilización. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA

Clase	Aprehensión y Entrega
Radicación	23-001-40-03-002-**2021-00069-00**
Demandante	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado	COMERCIALIZADORA JG&SG
Norma aplicable	Artículo 293 del Código General del Proceso

La apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo; sin embargo, advierte el despacho que no es procedente porque ya fue resuelto en auto del 15 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de levantamiento de aprehensión y oficiar al parqueadero, porque ya fue resuelta en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ
MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ed282cf0028aeff4cf6f3c65293b3a375603d13b571b56bcce2fb9f68bb4fa**
Documento generado en 24/05/2022 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, 24 de mayo de 2022*

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SE ABSTIENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo Efectividad de la garantía Real (Hipoteca)	
Radicación	23-001-40-03-002-**2020-00324-00**
Demandante	PATRICIA SÁNCHEZ BARRETO
Demandado	FREDY DE JESÚS BERROCAL JIMÉNEZ
Normas aplicables	Artículo 317 Código General del Proceso

El Dr. DANIEL PACHECO PEROZA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, en memorial que antecede solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, debido a que realizó la notificación de la parte pasiva.

Sin embargo, advierte el Despacho al revisar el expediente, que el apoderado de la parte demandante aporto al expediente la copia de la notificación por aviso enviada a la parte demandada; sin embargo, no adjunta copia de la providencia que se notifica (mandamiento de pago) debidamente cotejada por la empresa de servicio postal, tal como lo establece el inciso 1° del artículo 292 del CGP, que reza: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo consagrado en la norma transcrita, el Juzgado se abstendrá de proceder a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en este asunto.

En atención a lo anterior, se requerirá al apoderado para que notifique en debida forma so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar a la parte pasiva. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el **desistimiento tácito** de esta. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc4add1fef94caa68e8f5ce0bd063f55d77a96c6a22a2e57ca798e2ebd3aa30a

Documento generado en 24/05/2022 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, 24 de mayo de 2022.*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO – SIN SENTENCIA

Clase	Ejecutivo Singular
Radicación	23-01-40-03-002-**2021-00462-00**
Demandante	ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A
Apoderado	ANA KARINA DIAZ
Demandado	YANDRY ATALIA OTERO AVILEZ Y OTROS
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad demandante quien cuenta con la facultad expresa de recibir, solicita al Despacho se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte ejecutada, con las constancias del caso. Efectuado, archivar las diligencias previas desanotación del libro radicador respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b89f604a2f3f50c9eff163440e3f571f9a5ec819aa9a08745af9578c16d6bab**

Documento generado en 24/05/2022 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, mayo 24 de 2022*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver terminación del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA ENTREGA

Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23-001-40-03-002-**2021-00078-00**
Demandante	RCI COLOMBIA S.A.
Demandado	EDUARDO ENRIQUE RANGEL GUZMAN

En oficio que antecede, remitido por la policía nacional sede Planeta Rica – Córdoba, manifiesta al despacho la aprehensión del vehículo objeto de este proceso; sin embargo, advierte el despacho que el proceso se encuentra terminado por auto de 22 de octubre de 2021, por ello, lo procedente en el asunto es ordenar la devolución inmediata del vehículo y oficiar al parqueadero para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

En consecuencia, por ser legal y procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado accederá a ello.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas FUR823, marca RENAULT LOGAN. OFÍCIESE por Secretaría.

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO CARIBE de la ciudad de Planeta Rica - Córdoba, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas a FUR823, a la entidad interesada o a quien esta autorice. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0821eb16f27943a060e413b6dbc5d1b13fbc60486ce97408414ec1c87f80e3a2**

Documento generado en 24/05/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ECRETARÍA. *Montería, mayo 24 de 2022.*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas por aviso conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
Radicación	23-001-40-03-002-**2021-00085**-00
Demandante	PATRICIA SANCHEZ BARRETO
Demandado	GLORIA CECILIA NEGRETE VERTEL

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de PATRICIA SANCHEZ BARRETO, en contra de GLORIA CECILIA NEGRETE VERTEL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado GLORIA CECILIA NEGRETE VERTEL, se notificó de la demanda por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P, en concordancia a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, según las constancias anexas al expediente, además que se encuentra inscrito la medida de embargo como se advierte del certificado anexo, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado GLORIA CECILIA NEGRETE VERTEL

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b02af06a6981e163fd146d695f1776e82ae6d763c6c1b1813200a3c921caa69**

Documento generado en 24/05/2022 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer en torno a solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADOS: MARIA ISABEL ARIAS TORRES
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00746.00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Juan Pablo Díaz Forero, solicita como medida cautelar, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 470-118966 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare. Solicitud que por ser legal y procedente se decretará, conforme a lo previsto en el artículo 466, 593 y 599 del Código General del Proceso.

De otra parte, la parte actora solicita como medida cautelar, el embargo y retención del 50% del salario de la ejecutada. No obstante, revisada la documentación aportada, se observa la solicitud que hace la señora MARIA ISABEL ARIAS TORRES para ser asociada de la Cooperativa, y una copia de un contrato de fianza, más no el acta que demuestre tal calidad, por lo que lo peticionado resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 470-118966 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, de propiedad de la demandada MARÍA ISABEL ARIAS TORRES identificada con C.C. 35.899.610. Ofíciese.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la medida cautelar del embargo y retención del 50% del salario de la demandada, por lo expuesto brevemente en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ
Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cd003896b6b88497a174d2eb920aba87179f94a5d2df483360e3659710c61d**

Documento generado en 24/05/2022 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría. - Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted respecto del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LUZ STELLA BURGOS LENGUA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2008-00622-00

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial que antecede, solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LUZ BURGOS LENGUA identificada con C.C. 34.982.251 en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO SERFINANZA de Montería.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LUZ BURGOS LENGUA identificada con C.C. 34.982.251 en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO SERFINANZA de Montería. Ofíciese

Limítese la medida cautelar a la suma de $32.295.612

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA.
JUEZ

CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55b02a7a26719ff2529dd091935766f06272157749feb05669f10fa7a5d00934
Documento generado en 24/05/2022 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría. - Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted respecto del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: MIGUEL MANRIQUE BARCHA
RADICADO: 23-001-40-03-002-1998-02544-00

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial que antecede, solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MIGUEL MANRQIUE BARCHA identificado con C.C. 15.669.633, en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO SERFINANZA de Montería.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MIGUEL MANRQIUE BARCHA identificado con C.C. 15.669.633, en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO SERFINANZA de Montería. Ofíciese.

Limítese la medida cautelar a la suma de $11.418.898

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA.
JUEZ

CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c2ee12b82bb1b95021670f1e2f0e102373d955936856897db5fdaf5cba2f893
Documento generado en 24/05/2022 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica